



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-2020-GAF/MPC**

San Vicente de Cañete, 06 de Febrero del 2020

**VISTOS:**

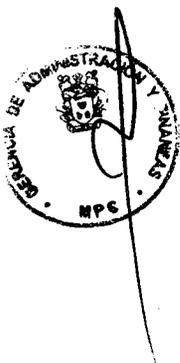
- CARTA N°01-AKC-2019, de fecha 26 de Febrero del 2019;
- INFORME N°044-2019-SGJECDYR-MPC, de fecha 13 de Febrero del 2019;
- INFORME N°784-2019-GAJ-MPC, de fecha 17 de Diciembre del 2019;
- INFORME N°765-2019-GDSYH-MPC, de fecha 12 de Diciembre del 2019;
- INFORME TEC. N°1893-2019-SGLCPYM-GAF/MPC, de fecha 18 de Diciembre del 2019;
- INFORME LEGAL N°667-2019-GAJ-MPC, de fecha 20 de Diciembre del 2019;
- INFORME N°051-2019-JCSA-EDMYSG-MPC, de fecha 24 de Diciembre del 2019;
- INFORME N°1949-2019-SGLCPYM-GAF-MPC, de fecha 24 de Diciembre del 2019;
- INFORME N°831-2019-GDSYH-MPC, de fecha 31 de Diciembre del 2019;
- INFORME N°39-2020-GDSYH-MPC, de fecha 16 de Enero del 2020;
- MEMORANDUM N°0121-2020-GPPTI-MPC, de fecha 28 de Enero del 2020;
- INFORME N°091-2020-GDSYH-MPC, de fecha 03 de Febrero del 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria por el **Artículo único de la Ley N°30305**, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título **Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**. La autonomía que la construcción otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de nuestra Constitución Política del Estado y su modificatoria por la Ley de la Reforma constitucional **N°30305**, expresa que, "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el **Artículo II** del título preliminar de la **LEY N°27972**, ley orgánica de municipalidades la autonomía de la Constitución otorga a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativo y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – **Ley N° 27444**; señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros, en el principio de legalidad, que prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;





Que, por **Decreto Legislativo N°1440** se regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, el cual se rige, entre otros, por el principio de Anualidad Presupuestaria, que consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual denomina Año fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N°1893-2019-SGLCPYM-GAF/MPC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza; la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, hace de conocimiento que si bien el servicio pintado del estadio Roberto Yañez-San Vicente-Cañete, fue realizado, el requerimiento del mismo no fue tramitado a su debido momento. Por lo tanto, dado que la antigua gestión de la Sub Gerencia de Logística, **no atendió el requerimiento del servicio en mención, no existe un contrato valido que respalde la prestación del servicio realizado por el proveedor (...)**

Que, en ese sentido, ¿**Resulta procedente que la Municipalidad reconozca el Pago por prestaciones ejecutadas sin orden de servicio (contrato)?**

Que, según el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N°344-2018-EF, el contrato, “Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”. De dicha definición, se puede apreciar que un contrato tendrá “valor” para la normativa de Contrataciones **cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones**. Advirtiéndose que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídica exigible es el pago.

Que, mediante el informe N°784-2019-GDSYH-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, remite conformidad y requerimiento de pago de servicios realizados al servicio de pintado del estadio Roberto Yañez – San Vicente-Cañete, señalando el cumplimiento eficiente de los servicios; **advirtiéndose así, un beneficio a favor de la Municipalidad Provincial de Cañete.**

Que, ahora, sin perjuicio de lo mencionado en el **numeral 2.4.**, se puede apreciar que la Municipalidad Provincial de Cañete, se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido; por lo tanto, el proveedor puede recurrir en la vía correspondiente a la **acción por requerimiento sin causa**, contemplada en el **artículo 1954 del Código Civil Peruano**, según la cual establece, “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Ello, a efectos de que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones.

Al respecto, El Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la **Resolución N°176/2004.TC-SU**, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha



habido-aún sin contrato válido-un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas-y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Bajo dicha consideración, es oportuno señalar que la Dirección Técnica Especializada-OSCE, en su opinión 199-2018/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se **configure un enriquecimiento sin causa**, los que a saber son:

- a. La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- b. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- c. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**);
- d. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por lo cual, de acuerdo con el numeral 2.6, la Entidad en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría **reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización** por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del estado; siempre claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa**.

Que, con **INFORME LEGAL N°667-2019-GAJ-MPC**, de fecha 20 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, según los antecedentes expuestos, y el análisis dado concluye, que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, el contrato que no se haya formado en observaciones de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago (OPINION N°199-2018/DTN-DIRECCION TECNICA ESPECIALIZADA-OSCE, 17 de diciembre de 2018). Sin embargo, la Municipalidad Provincial de Cañete podrá **reconocer al proveedor una suma determinada a modo de indemnización** por haberse beneficiada de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa de conformidad con lo desarrollado en el presente informe**.

Conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta entidad, emitir el acto administrativo correspondiente, **reconociendo al proveedor una suma determinada a modo de indemnización**.



Página N°//4  
Resolución N° 012

Que, con **INFORME N°1949-2019-SGLCPYM-GAF-MPC**, de fecha 24 de Diciembre del 2019, la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, informa por el reconocimiento de pago por las prestaciones realizadas sobre el **SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DEL ESTADIO ROBERTO YAÑEZ** – San Vicente – Cañete –Lima, aun cuando no se le haya generado Orden de Servicio, que según INFORME N°051-2019-JCSA-EDMYSG-MPC, el encargado de mantenimiento hace de conocimiento que al verificar, por lo que hace mención que efectivamente si se ha realizado eficientemente el pintado y mantenimiento de las tribunas, cerco perimétrico interno y externo en óptimas condiciones.

Que, con **Memorándum N° 121-2020-GPPTI-MPC**, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, de fecha 28 de enero del 2020, informa que visto el proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas por la solicitud de disponibilidad presupuestal por concepto de reconocimiento de deuda por las prestaciones realizadas del SERVICIO A TODO COSTO DE PINTADO DEL ESTADIO ROBERTO YAÑEZ, a su vez en el proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas en la que solicita la Disponibilidad Presupuestal, al respecto debe manifestar que lo solicitado ha sido habilitado con crédito suplementario por mayores ingresos, es preciso mencionar que dicho requerimiento debe proseguir su trámite de acuerdo al proceso administrativo correspondiente:

<b>META</b>	:	0082 GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	
<b>C.C.</b>	:	GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	
<b>FTE. FTO.</b>	:	5 Recursos Determinados	
<b>RUBRO</b>	:	08 Impuestos Municipales	
<b>PARTIDA</b>	:	2.3.2.4.2.1 DE EDIFICACIONES, OFICINAS Y ESTRUCTURAS	S/ 33,281.00

Que, con **INFORME N°091-2020-GDSYH-MPC**, de fecha 03 de febrero 2020, la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, viendo todos los antecedentes, en análisis del servicio a todo costo de Pintado del Estadio Roberto Yañez – San Vicente, quien a su vez recomienda que la entidad reconozca por única vez la deuda de S/ 33,281.00 (Treinta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Uno con 00/100 soles), a la empresa AKSAL COMPANY E.I.R.L., quien ejecutó y culminó los servicios de Pintado del Estadio Roberto Yañez – San Vicente, realizados en el ejercicio 2019.

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de cañete, aprobado con Ordenanza N° 005-2017-MPC, prescribe en su Art 78° que son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, numeral b) Administrar y supervisar los fondos y valores financieros de la Municipalidad canalizando los ingresos y efectuando los pagos correspondientes por los compromisos contraídos de conformidad con las normas vigentes que rigen el sistema administrativo de tesorería y en estando en conformidad a las normas ; y en uso de las atribuciones conferidas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** RECONOCER la deuda pendiente de pago, a favor del proveedor **AKSAL COMPANY E.I.R.L.**, por el servicio a todo costo de Pintado del Estadio Roberto Yañez-San Vicente, por el importe de **S/ 33,281.00 (Treinta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Uno con 00/100 soles)**, en conformidad por el área usuaria y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y normas vigentes sobre la materia.





Municipalidad  
Provincial de  
Cañete

## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

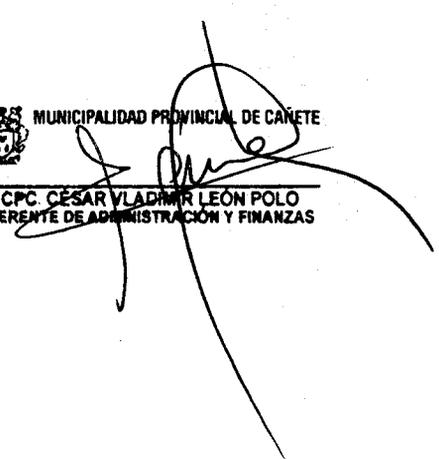
Página N°/5  
Resolución N° 012

**Artículo Segundo: DISPONER**, a la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Maestranza, Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, a la Sub Gerencia de Tesorería realice el procedimiento administrativo con el control del reconocimiento de las obligaciones de pago para su cancelación.

**Artículo Tercero: ENCARGAR**, a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Informática, en mérito de sus funciones otorgadas para que certifique y que a través de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información se publique la presente resolución.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR**, al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Obras y desarrollo Urbano y Rural, y demás áreas de la Municipalidad Provincial de cañete, relacionadas con el procedimiento, para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
CPC. CESAR VLADIMIR LEÓN POLO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS